



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0138/20

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), objeto del presente recurso de revisión, rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Ventura contra el Ministerio de Defensa y Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas. El dispositivo de la referida decisión es el siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento, incoada por el señor José Antonio Ventura Bayonet, contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia.

SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo la acción de amparo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Defensa y Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante Acto núm. 321/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos ml diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apelación de Santo Domingo el veintidós (22) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

Además, reposan en el expediente los actos núms. 243-19, del tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) y 521-2019, del once (11) de abril de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, mediante los cuales se notifica a los abogados del Ministerio de Defensa y de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, respectivamente, la indicada sentencia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente interpuso formal recurso de revisión contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), recibido en el Tribunal Constitucional el veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

El referido recurso de revisión fue notificado al Ministerio de Defensa y Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, mediante Acto núm. 321/2019, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintidós (22) de mayo del dos mil dieciocho (2018).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción de

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo incoada por José Antonio Ventura, fundamentada básicamente en los siguientes argumentos:

Del estudio del expediente, de los documentos que lo forman y los argumentos planteados por las partes, hemos podido comprobar, que el accionante José Antonio Ventura Bayonet, pretende que por la sentencia a intervenir se ordene a la accionada Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, cumplir con el mandato del artículo 247 de la ley 139-13, orgánica de las Fuerzas Armadas, por su lado, la accionada solicita rechazar la acción presentada en el entendido de que, el accionante fue puesto en retiro con anterioridad a la promulgación de la ley 139-13, por ende al mismo se le aplican las disposiciones del artículo 166; que resulta de vital importancia para el éxito de la presente acción, determinar en primer lugar, la fecha en que fue puesto en retiro el hoy accionante a los fines de establecer cuál de las disposiciones es aplicable a su caso, y en segundo lugar, comprobar si el mismo desempeño uno de los cargos descritos en la norma cuya ejecución se pretende, en ese sentido, este colegiado ha podido comprobar, que por disposición del Poder Ejecutivo, el accionante José Antonio Ventura Bayonet, fue puesto en retiro en fecha 16 de agosto del 2010, que se desempeñó como Director General de Logística (M-4), ARD y Director General de la Comandancia de Puertos, ARD, lo cual se aprecia de la certificación marcada con el No.B-882, emitida en fecha 10 de abril del 2018, por el capitán de navío ARD, Segundo Ventura Garcia, Jefe de la División Personal y Orden M-1, por consiguiente, de lo expuesto, resulta evidente, que el accionante se beneficia de los haberes y disipaciones contenidas en el artículo 166, y no del mandato del texto contenido en el artículo 247 cuyo cumplimiento se pretende, en esas atenciones procede rechazar el amparo de cumplimiento que ocupa nuestra atención. sic

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente en revisión, José Antonio Ventura, por medio del presente recurso pretende que este tribunal revoque la sentencia recurrida, presentando como principales argumentos los siguientes alegatos:

Primero: Simple enunciación genérica de disposiciones legales que no han sido violadas por la parte recurrida, tomadas como límite para rechazar el ejercicio de la acción. Fundamentada, además que la ley no es retroactiva para el presente caso.

Segundo: Falta de Motivación respecto a pruebas.

Resulta, que el tribunal a-quo, no se ha referido a las disposiciones del acto administrativo emanado de la Sub-dirección de Sueldo, donde se establece que la posición que ocupó el recurrente es una Dirección General, y que por lo tanto el salario a percibir es de Ciento Cincuenta Mil Pesos y no de Noventa y Seis Mil Pesos. Y es que en su condición de Director General de la Institución no le estaba pagando el salario procedente. Con la entrada en vigencia de la ley 139-13, es específico esta situación, que no estaba planteada en la legislación anterior, pero si se estaba llevando a cabo en el pago del salario a los incumbentes de Direcciones Generales. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en sentencia de amparo, Policía Nacional

La parte recurrida en revisión, Ministerio de Defensa y Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, representado por el procurador general administrativo, depositó

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), a través del cual pretende que el recurso de revisión sea rechazado en todas sus partes y se confirme la sentencia recurrida. Para fundamentar lo que solicita presenta el siguiente argumento:

...que la sentencia recurrida, objeto del recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos facticos y constitucionales, más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.

6. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

El procurador general administrativo depositó escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual pretende lo mismo que la recurrida y bajo los mismos fundamentos, por lo cual no hay necesidad de volverlos a transcribir.

7. Pruebas y documentos depositados

Los documentos depositados en el presente recurso de revisión, son, entre otros los que se enumeran a continuación:

1. Copia de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
2. Acto núm. 321/2019, del veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos ml diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa del treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
4. Recurso de revisión y anexos.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina a causa de una reclamación realizada por el señor José Antonio Ventura Bayonet al Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas y su comité de retiro, para que le dieran cumplimiento al artículo 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y se le adecuara el sueldo de su pensión a ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), en virtud de que este es el salario que devenga un director general de la Comandancia de Puertos, posición que dice haber desempeñado al momento de ser puesto en retiro.

En virtud de que no recibió respuesta a la referida reclamación, el señor José Antonio Ventura Bayonet incoó una acción de amparo ante el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas y su comité de retiro.

En virtud de la acción de amparo antes dicha, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, mediante la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Ventura Bayonet, bajo el

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos ml diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fáctico de que el accionante fue puesto en retiro el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), al momento que se desempeñaba como director general de la Comandancia de Puertos (ARD), lo cual, según dicho tribunal *a-quo*, en la Certificación No. B-882, se aprecia que dicho accionante se beneficia de los haberes y disposiciones contenidas en el artículo 166 de la Ley núm. 139-13, y no del mandato contenido en el artículo 247 de esta misma ley.

El recurrente José Antonio Ventura Bayonet, no conforme con la sentencia dada por el juez *a-quo*, decidió recurrirla en revisión constitucional de sentencia de amparo ante este tribunal, para que sea revocada en el entendido de que, entre otras cosas, el tribunal *a-quo* no se refirió a las disposiciones del acto administrativo emanado de la Subdirección de Sueldo, donde se establece que la posición que ocupó es una dirección general, y que por lo tanto el salario a percibir es de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (150,000.00) y no de noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (\$90,000.00).

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión, en virtud de lo que establecen los art. 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la referida ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Conforme las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. En cuanto a lo previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el *recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación*. Dicho plazo, conforme al criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0080/12,¹ es franco y solo serán computables los días hábiles, por lo que no se le computarán el primero ni último día de la notificación de la sentencia, ni tampoco los días no laborables.

c. Mediante certificación emitida por el Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019), recibida el veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la referida sentencia le fue notificada al recurrente y esté incoó su recurso de revisión constitucional de sentencia amparo el dos (2) de abril de dos mil diecinueve (2019), interviniendo tal solo tres (3) días hábiles entre la indicada notificación y la fecha en que se depositó dicho recurso; por tanto, fue interpuesto dentro del plazo que establece el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Respecto a la admisibilidad del recurso de revisión, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que la misma está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. La especial trascendencia o relevancia

¹ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional es una noción abierta e indeterminada que debe ser apreciada concretamente en el caso planteado.

e. El Tribunal así lo estableció al referirse a este aspecto en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012). En este sentido el tribunal señaló casos –no limitativos- en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo.

g. En ese tenor, el presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional continuar el criterio respecto a los requisitos exigido para la procedencia del amparo de cumplimiento.

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que:

a. La parte recurrente procura en sus pretensiones que el Tribunal Constitucional revoque la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), y en consecuencia, acoja la acción de amparo de cumplimiento y se ordene al Ministerio de Defensa y a la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, efectuar la adecuación del monto de su pensión al salario de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00), en cumplimiento con el artículo 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

b. El recurrente alega fundamentalmente que la indicada decisión impugnada hace una simple enunciación genérica de disposiciones legales, además de falta de motivación respecto a las pruebas, dado que según él, el tribunal *a-quo* no se refirió a las disposiciones del acto administrativo emanado de la Subdirección de Sueldo, donde se establece que la posición que ocupó es una Dirección General, y que por lo tanto, el salario a percibir es de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (150,000.00) y no de noventa y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (96,000.00); argumentando además, que en su condición de director general de la institución no le estaba pagando el salario procedente, y que con la entrada en vigencia de la Ley núm. 139-13, se especificó esta situación, que no estaba planteada en la legislación anterior, pero sí se estaba llevando a cabo en el pago del salario a los incumbentes de direcciones generales.

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos ml diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La sentencia impugnada rechazó la referida acción de amparo incoada por el recurrente, esencialmente sobre la siguiente premisa:

...este colegiado ha podido comprobar, que por disposición del Poder Ejecutivo, el accionante José Antonio Ventura Bayonet, fue puesto en retiro en fecha 16 de agosto del 2010, que se desempeñó como Director General de Logística (M-4), ARD y Director General de la Comandancia de Puertos, ARD, lo cual se aprecia de la certificación marcada con el No.B-882, emitida en fecha 10 de abril del 2018, por el capitán de navío ARD, Segundo Ventura Garcia, Jefe de la División Personal y Orden M-1, por consiguiente, de lo expuesto, resulta evidente, que el accionante se beneficia de los haberes y disposiciones contenidas en el artículo 166, y no del mandato del texto contenido en el artículo 247 cuyo cumplimiento se pretende, en esas atenciones procede rechazar el amparo de cumplimiento que ocupa nuestra atención.

d. Como se puede evidenciar de lo anterior, el tribunal *a-quo*, conforme prueba aportada, reconoció que el recurrente se desempeñó como director general de Comandancia hasta el dieciséis (16) de agosto de dos mil diez (2010), y entendió que él mismo se beneficia del artículo 166 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las fuerzas Armadas, y no del alegado artículo 247 de esta misma ley, aducido en cumplimiento por el ahora recurrente.

e. En ese sentido, es importante verificar lo que disponen tanto el artículo 166, como el 247 de la indicada Ley núm. 139-13. En tal sentido vemos lo siguiente:

El artículo 166 de la Ley núm. 139-13 expone lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Disfrute de Haberes de Retiro de Posición. Los miembros de las Fuerzas Armadas que disfruten de haberes de retiro por disposiciones anteriores a esta ley, continuarán recibiendo tales beneficios con cargo a la Ley General de Presupuesto del Estado, a través de una cuenta a nombre del beneficiario de acuerdo a la forma que establezca la Contraloría General de la República, con derecho a ser indexado en base al índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República, el cual nunca podrá ser menor de un ochenta por ciento (80%) del que reciban los miembros en servicio activo que ocupen posiciones similares.

Mientras que el artículo 247 de la Ley núm. 139-13, reza de la siguiente manera:

Pensión en Situación de Retiro. Los miembros de las Fuerzas Armadas colocados en situación de retiro, que hayan desempeñado funciones de Ministro de Defensa, viceministros, Comandante General Conjunto, Inspector General, comandantes generales, subcomandantes generales e inspectores generales de las instituciones militares y directores generales, disfrutarán de una pensión igual al ciento por ciento (100%) del sueldo total y haberes que devengaren como tales los titulares respectivos.

f. Con todo lo antes expuesto, este tribunal constitucional ha podido evidenciar que el juez *a-quo* si bien reconoció que el recurrente al momento de su retiro estuvo ocupando la posición de director general, obvió que el artículo 247 de la Ley núm. 139-13, antes descrito, hace mención de que precisamente los que hayan ocupado tal cargo al momento de su retiro se pueden beneficiar del cien por ciento de su pensión; por tanto, dicho tribunal *a-quo* no motivó correctamente, o más bien, no hizo un análisis adecuado en relación con dicho artículo, limitándose a señalar que el accionante se beneficiaba del artículo 166 de dicha ley por haber sido puesto en retiro con anterioridad a su promulgación, a lo cual el recurrente

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hace alusión en su actual recurso cuando señala que con la entrada en vigencia de la indicada ley se especificó el salario a los directores generales, y que a él no se le estaba pagando conforme a este puesto; por tanto, es menester acoger el referido recurso, revocar la sentencia impugnada y avocarse a ponderar el fondo de la acción de amparo en cuestión.

Admisibilidad de la acción de amparo

g. Conforme lo previsto en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

h. Mediante el Acto núm. 390/2018, a requerimiento de José Antonio Ventura Bayonet, el catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Junta Central de Retiro de las Fuerzas Armadas fue intimada y puesta en mora para que el plazo de quince (15) días proceda al cumplimiento al artículo 247 de la Ley núm. 139-13, y en consecuencia, adecuara la pensión del referido accionante; por igual mediante Acto núm. 373/2018, del ocho (8) de mayo de dos mil dieciocho (2018), fue intimado el Ministerio de Defensa a los mismos fines.

i. Lo señalado precedentemente evidencia el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11, que requiere, “para la procedencia del amparo de cumplimiento, que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad persista en su incumplimiento o no conteste en el plazo de 15 días laborables siguientes a la presentación de la solicitud”. El párrafo I del citado texto legal dispone que la acción se interpone en los sesenta (60) días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

j. Precisado lo anterior, se comprueba que partiendo de la última fecha de la notificación de la reclamación previa, catorce (14) de mayo de dos mil dieciocho (2018), el plazo de los quince (15) días laborables para que la parte accionada cumpliera las pretensiones de la accionante culminó el cuatro (4) de junio de dos mil dieciocho (2018), momento a partir del cual comienza a correr el plazo de los sesenta (60) días para la interposición de dicha acción. Observando este tribunal que dicha acción de amparo fue interpuesta el veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018), por tanto está dentro del plazo de ley.

k. Dicho lo anterior, la acción de amparo en cuestión resulta admisible en la forma.

En cuanto al fondo de la acción de amparo

l. El accionante en amparo, solicita que se dé cumplimiento al artículo 247 de la Ley núm. 139-13 y en consecuencia, se le adecue su pensión, para lo cual alega lo siguiente:

...que por concepto de derecho a pensión recibe la suma de RD\$96,000.00, siendo esto incorrecto, ya que el mismo ocupó las funciones de Director General de la Comandancia de Puerto de la Armada Dominicana, conforme a la certificación anexa a este recurso, la cual tiene un salario asignado de RD\$150,000.00. que el accionante exigió el cumplimiento del deber legal omitido, mediante actos de alguacil dirigidos al Ministerio de Defensa y la

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, y estas autoridades no han respondido a esta exigencia. Que la Junta de Retiro solo procedió a darle cumplimiento a la solicitud, aumentando la pensión a la suma de RD\$120,000.00 Pesos, siendo esto incorrecto, ya que el salario a devengar es por la suma de RD\$150,000.00 Pesos como lo establece la ley.

m. Que no es un hecho controvertido que el señor José Antonio Ventura, al momento de su pensión se encontraba ocupando el puesto de director general de la Comandancia de Puerto de las Fuerzas Armadas dominicanas.

n. Que el referido accionante procura que se dé cumplimiento al artículo 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, que ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, artículo que entre otras cosas, dispone que los miembros de las Fuerzas Armadas colocados en situación de retiro, que hayan desempeñado funciones como directores generales, disfrutarán de una pensión igual al 100% del sueldo total y haberes que devengaren los respectivos titulares.

o. Que además, este plenario ha constatado que en el expediente reposa la Certificación núm. 06/138-2018, emitida por la Sub-Dirección de Sueldos de la Armada Dominicana el diecinueve (19) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se da constancia que la Dirección General de la Comandancia de Puertos (ARD), para la actualidad tenía un monto asignado de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00) mensuales.

p. Que del precitado artículo 247 de la Ley núm.139-13 y de la certificación antes descrita se puede verificar que el actual director general de Puertos posee un salario de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00) mensuales, y que conforme a dicho articulado los miembros de las Fuerzas Armadas colocados en situación de retiro que hayan desempeñado tal cargo disfrutarán de una pensión igual al 100% del sueldo total que devengare su titular;

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por tanto, tal como señala el accionante, su pensión debe ser adecuada al monto antes indicado.

q. En el mismo sentido del párrafo anterior, es menester señalar que dado ese principio de favorabilidad, unido al principio de igualdad, da como resultado que la accionante se pueda beneficiar de la preceptuada adecuación de su pensión.

r. Que en relación al principio de favorabilidad este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0371/14 dictaminó que:

...el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la ley 137-11 , faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental.”

s. Mientras que en la Sentencia TC/0094/13, este plenario, en relación con el principio de igualdad ante la ley señaló lo siguiente:

En relación con el principio de igualdad ante la ley está consagrada en el artículo 39 de la Constitución, texto según el cual: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal...”; y en el artículo 40.15 de la Constitución, texto que establece lo siguiente: “A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

t. En la especie, este tribunal ha podido verificar que el accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y este conforme el principio de favorabilidad e igualdad antes señalado, debe beneficiarse de la adecuación de su pensión con el mismo monto que devenga el titular que ocupa actualmente la posición de director general de Comandancia de Puertos de las Fuerzas Armadas, por lo que es procedente acoger dicha acción de amparo de cumplimiento.

Imposición de astreinte

Por otra parte, el Tribunal Constitucional considera igualmente que, producto del acogimiento de la acción de amparo en cuestión, procede acoger el pedimento de la accionante concerniente a imponer astreinte en perjuicio de la parte accionada con base en los siguientes motivos:

a. La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus artículos 87 y 93, le otorga a los jueces de amparo la facultad para imponer astreintes en dos fases del proceso:

1. Al dictaminar sobre el fondo, de acuerdo con el artículo 93 de la referida ley núm. 137-11, al imponer la astreinte en perjuicio del agravante, como medida de constreñimiento para el cumplimiento de lo decidido, pues *El juez que estatuya en*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

b. Conviene por otra parte indicar que, en materia de astreintes, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC-0344-14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), dictaminó que *...la posibilidad de condenación a una astreinte es una facultad discrecional otorgada a los jueces de amparo, que encuentra sus límites en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y asimismo desarrolló que ...la determinación del beneficiario de la astreinte liquidada queda dentro de las facultades discrecionales de los jueces de amparo, criterio reiterado en las decisiones TC/0438/17 y TC/0158/18.*

c. De la lectura del texto de la decisión precitada se infiere que en el ejercicio de su función jurisdiccional incumbe a los jueces de amparo no solo la facultad de imponer o descartar la imposición de un astreinte, sino también la de disponer su beneficiario.

d. En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agraviante al cumplimiento de la decisión dictada, pues *la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios.*²

e. Este criterio obedece a que, de otro modo, el accionante que ha sido beneficiado por un amparo resultaría directamente perjudicado por el incumplimiento de la decisión emitida en contra del agraviante; inferencia que se

² Sentencia núm. TC/0438/17.

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aviene con el principio de relatividad de las sentencias de amparo y la naturaleza inter-partes de sus efectos.

f. Fundado en estos razonamientos y aplicándolos al caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional decide fijar el astreinte de que se trata en contra de las partes accionadas de forma individual, y se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, a favor de la parte accionante.

g. Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional reitera sus precedentes en el sentido de que:

- 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado.*
- 2. cuando se trate de sentencias que contengan astreintes fijadas por el juez de amparo, las cuales sean objeto de confirmación por el Tribunal Constitucional - con ocasión del conocimiento de un recurso de revisión de sentencia de amparo -, su liquidación corresponderá al tribunal de amparo originario.”³*

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, así como el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

³ Ibidem

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional.

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, por los motivos antes expuestos, el recurso descrito en el ordinal anterior, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR admisible en cuanto la forma la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Ventura Bayonet contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, **ACOGER** en cuanto al fondo dicha acción.

CUARTO: ORDENAR, al Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento al artículo 247 de la Ley núm. 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia le sea adecuado la pensión al agente puesto retiro señor José Antonio Ventura Bayonet, al grado de Director General de la Comandancia de Puertos, equivalente a la suma de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$150,000.00).

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos ml diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: IMPONER un astreinte de dos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión en perjuicio del Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en favor de José Antonio Ventura Bayonet.

SEXTO: ORDENA por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas.

SEPTIMO: DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

OCTAVO: DISPONE que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las previstas en el artículo 30⁴ de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11, de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la misma, formulo el presente voto disidente, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendimos en las deliberaciones del pleno, ya que diferimos de la solución provista, por lo que tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente, conforme a la referida disposición que establece lo siguiente: “...*Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.*”

VOTO DISIDENTE:

1. Consideraciones previas:

El conflicto se origina a causa de una reclamación realizada por el señor José Antonio Ventura Bayonet al Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas y su comité de retiro, para que le dieran cumplimiento al artículo 247 de la ley orgánica de las Fuerzas Armadas núm. 139-13, y se le adecuara el sueldo de su pensión a RD\$150,000.00 pesos dominicanos, en virtud de que este es el salario que devenga un Director General de la Comandancia de Puertos, posición que dice haber desempeñado al momento de ser puesto en retiro.

Que en virtud de que no recibió respuesta a la referida reclamación, el señor José Antonio Ventura Bayonet, incoa una acción de amparo de cumplimiento por ante

⁴ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Superior Administrativo contra el Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas y su comité de retiro.

Que, en virtud de la acción de amparo antes dicha, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 21 de febrero del 2019, la sentencia 030-02-2019-SSEN-00060, mediante la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Ventura Bayonet, bajo el fáctico de que el accionante fue puesto en retiro en fecha 16 de agosto del 2010, al momento que se desempeñaba como Director General de la Comandancia de Puertos, ARD, lo cual, según dicho tribunal a-quo, de la certificación No. B-882, se aprecia que dicho accionante se beneficia de los haberes y disposiciones contenidas en el artículo 166 de la ley 139-13, y no del mandato contenido en el artículo 247 de esta misma ley.

El recurrente José Antonio Ventura Bayonet, no conforme con la sentencia dada por el juez a-quo, decidió recurrirla en revisión de amparo por ante este Tribunal, para que sea revocada en el entendido de que, entre otras cosas, el tribunal a-quo, no se refirió a las disposiciones del acto administrativo emanado de la Subdirección de Sueldo, donde se establece que la posición que ocupó es una Dirección General, y que por lo tanto el salario a percibir es de RD\$150,000.00 pesos dominicanos y no de RD\$90,000.00.

La referida decisión, dispone lo que se transcribe a continuación:

“PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo de cumplimiento, incoada por el señor José Antonio Ventura Bayonet, contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: Rechaza, en cuanto al fondo la acción de amparo por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARA el presente proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.”

No conforme con esta decisión, el señor José Antonio Ventura Bayonet interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

2. Fundamento del Voto:

La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de acoger el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, acoger la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor José Antonio Ventura Bayonet contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, tras verificar que la accionante ha satisfecho los requisitos formales y procesales para la interposición del amparo de cumplimiento, y la misma conforme el principio de favorabilidad e igualdad antes señalado, debe beneficiarse de la adecuación de su pensión con el mismo monto que devenga el titular de ocupa actualmente la posición de Director General de Comandancia de Puertos de las Fuerzas Armadas. Criterio con el cuál diferimos, en base a los señalamientos que exponemos a continuación:

La referida sentencia dispone en uno de sus ordinales tercero y cuarto lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“TERCERO: DECLARA admisible en cuanto la forma la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Ventura Bayonet contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, ACOGE en cuanto al fondo dicha acción⁵.

CUARTO: ORDENA, al Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas dar cumplimiento al artículo 247 de la ley 139-13⁶, orgánica de las Fuerzas Armadas, y en consecuencia le sea adecuado la pensión al agente puesto retiro señor José Antonio Ventura Bayonet, al grado de Director General de la Comandancia de Puertos, equivalente a la suma de RD\$150,000.00 Pesos.

Cabe destacar, que la decisión en que ha concurrido la mayoría al admitir el recurso reconoce *“...presente recurso de revisión constitucional que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que su conocimiento le permitirá a este tribunal constitucional, continuar el criterio respecto a los requisitos exigido para la procedencia del amparo de cumplimiento⁷.”*

Sobre el particular, y acorde con lo que dispone el artículo 104 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales⁸, coincidimos con el criterio mayoritario en cuanto a calificar la acción como un amparo de cumplimiento, tal como lo han denominado también la parte accionante y el juez de amparo, conforme a los motivos expuestos por la

⁵ Subrayado nuestro.

⁶ Subrayado nuestro.

⁷ Subrayado nuestro.

⁸ Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mayoría. Sin embargo, advertimos que el amparo de cumplimiento, el cual está regido en virtud de lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes, es una acción que tiene solo dos posibles resultados: la procedencia o la improcedencia del mismo.

En virtud de lo anterior, el fundamento de nuestro voto disidente radica en que, la decisión de consenso tras revocar la sentencia recurrida, en lugar declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento, dispone en su ordinal TERCERO: “*DECLARA admisible en cuanto la forma la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Ventura Bayonet contra el Ministerio de Defensa y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, ACOGE en cuanto al fondo dicha acción*”. Contrario a ello, es nuestro criterio que, en el presente caso, posterior examen por parte del Tribunal Constitucional de este amparo de cumplimiento correspondía declarar procedente dicha acción.

En este sentido, los artículos 107⁹ y 108¹⁰ de la Ley núm. 137-11, disponen cuando procede y cuando no procede el amparo de cumplimiento; de manera que, de cumplir los requisitos y hallarse fundado el amparo de cumplimiento interpuesto por el señor José Antonio Ventura Bayonet, contra el Ministerio de Defensa y Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, lo correcto sería declarar procedente la acción de amparo de cumplimiento.

⁹ Artículo 107.- *Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.*

Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

Párrafo II.- No será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.

¹⁰ Artículo 108.- *Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento:*

a) *Contra el Tribunal Constitucional, el Poder Judicial y el Tribunal Superior Electoral.*

b) *Contra el Senado o la Cámara de Diputados para exigir la aprobación de una ley;*

c) *Para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo;*

d) *Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo;*

e) *Cuando se demanda el ejercicio de potestades expresamente calificadas por la ley como discrecionales por parte de una autoridad o funcionario;*

f) *En los supuestos en los que proceda interponer el proceso de conflicto de competencias;*

g) *Cuando no se cumplió con el requisito especial de la reclamación previa, previsto por el Artículo 107 de la presente ley.*

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese orden de ideas, la acción de amparo de cumplimiento no se acoge, ni se rechaza, sino que solo resulta posible declarar procedente o declarar improcedente la misma, toda vez que son estos los términos procesales empleados por la ley que la regula.

3. Posible solución procesal.

Los señalamientos que anteceden justifican nuestra posición de que, contrario a lo decidido en el voto mayoritario, luego de admitirse el presente recurso, revocarse la sentencia recurrida, y determinar la procedencia o no de las pretensiones de los recurrentes, y hallando estas fundadas, correspondía **declarar procedente** la acción de amparo de cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto por la ley que rige la materia¹¹.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno en relación a que aun cuando comparto la solución provista, difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

¹¹ Ley núm. 137-11, *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO:

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. El dos (2) de abril del pasado año dos mil diecinueve (2019), José Antonio Ventura Bayonet, interpuso un recurso de revisión constitucional de amparo contra de la Sentencia No.030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019), que rechazó la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el recurrente en contra el Ministerio de Defensa y Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

2. Los honorables jueces que integran este Tribunal, hemos concurrido con el voto mayoritario en la dirección de acoger la acción de amparo de cumplimiento, con base a los principios de favorabilidad e igualdad ordenar al Ministerio de las Fuerzas Armadas y la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas la adecuación de la pensión a José Antonio Ventura Bayonet al monto que devenga el actual Director de Comandancia y Puertos de las Fuerzas Armadas, en cumplimiento del artículo 247 de la Ley 139-13, Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, No. 139-13 del 13 de septiembre de 2013.

3. Nuestro salvamento se fundamenta, en que, si bien compartimos el acogimiento de la acción de amparo de cumplimiento, no compartimos el abordaje de la sentencia para la revocación del fallo, pues tal como ha sostenido el Tribunal Constitucional en precedentes constantes, el juez de amparo debió examinar los requisitos de admisibilidad del amparo de cumplimiento, previo a conocer el fondo de dicha acción.

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos ml diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA, PERO LA REVOCACION DEBIÓ ABORDAR COMO CAUSAL INDISPENSABLE, QUE EL JUEZ DE AMPARO NO EXAMINÓ LOS REQUISITOS DEL RERGIMEN DE ADMISIBILIDAD DEL AMPARO DE CUMPLIMIENTO, PREVIO DE AVOCARSE A CONOCER EL FONDO.

4. Tal como hemos apuntado en los antecedentes, el recurrente en revisión José Antonio Ventura Bayonet, persiguió la revocación de la sentencia recurrida con la finalidad de que le sea adecuada su pensión al monto de RD\$ 150,000.00, que devenga el actual titular del cargo de Director General de Comandancia de Puertos de las Fuerzas Armadas, conforme dispone el artículo 247 de la citada ley 139-13.

5. En el desarrollo de las consideraciones de esta sentencia, este órgano constitucional antes de avocarse a conocer y acoger la acción de amparo de cumplimiento decidió por aplicación del precedente TC/0071/13, acoger el recurso y revocar la sentencia recurrida, en base a las consideraciones siguientes:

*“d. Que como se puede evidenciar de lo anterior el tribunal a-quo conforme prueba aportada, reconoció que el recurrente se desempeñó como Director General de Comandancia, hasta el 16 de agosto del 2010, y entendió que él mismo se beneficia del artículo 166 de la ley No.139-13, orgánica de las fuerzas Armadas, y no del alegado artículo 247 de esta misma ley, aducido en cumplimiento por el ahora recurrente.
(...)”*

(...) f. Que, de todo lo antes expuesto este Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que el juez a-quo si bien reconoció que el recurrente al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

momento de su retiro estuvo ocupando la posición de Director General, obvió que el artículo 247 de la ley 139-13, antes descrito, hace mención de que precisamente los que hayan ocupado tal cargo al momento de su retiro, se pueden beneficiar del cien por ciento de su pensión, por tanto dicho tribunal a-quo no motivó correctamente, o más bien, no hizo un análisis adecuado en relación a dicho artículo, limitándose a señalar que el accionante se beneficia del artículo 166 de dicha ley por haber sido puesto en retiro con anterioridad a su promulgación, a lo cual el recurrente hace alusión en su actual recurso cuando señala que con la entrada en vigencia de la indicada ley se especificó el salario a los Directores Generales, y que a él no se le estaba pagando conforme a este puesto, por tanto es menester acoger el referido recurso, revocar la sentencia impugnada y avocarse a ponderar el fondo de la acción de amparo en cuestión.¹²

6. Como se observa, en el fallo provisto, esta corporación eludió examinar como causa de revocación, la inobservancia del juez de amparo del examen del régimen de admisibilidad del amparo de cumplimiento, en asimetría con los precedentes de igual supuestos facticos, veamos:

7. En la Sentencia TC/0705/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), literal c), estableció:

c. Este tribunal considera que procede acoger el recurso de revisión interpuesto y anular la decisión impugnada en vista de que el juez de amparo incurrió en un error procesal al inobservar el régimen aplicable al amparo de cumplimiento previsto en los artículos 104 al 111 de la

¹² Subrayado para resaltar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referida Ley núm. 137-11. Consecuentemente, se avocará a conocer la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Rosalina Reyes Reyes, en virtud de los principios de oficiosidad, efectividad y economía procesal.

8. En el mismo orden, en otro precedente con parecido plano fáctico, este Tribunal en la Sentencia TC/0089/20 del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), decidió lo siguiente:

a. En el estudio de la sentencia recurrida, este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo se limita a citar el artículo 104, y hace mención de un precedente de este tribunal, en el que definió el amparo de cumplimiento y su finalidad; sin embargo, el tribunal a-quo no subsume las disposiciones contenidas en los artículos 104 y siguientes de la referida ley núm. 137-11, a los fines de determinar la procedencia o no del amparo de cumplimiento, lo que constituye un error procesal por parte de dicho tribunal. En ese sentido, este tribunal procede a revocar la sentencia recurrida y determinar si el accionante cumple con los requerimientos dispuesto en los artículos 104, 105, 106 y 107 de la referida ley núm. 137-11.

9. Para mejor comprensión del motivo de salvamento, es importante destacar, además, respecto de la procedencia del amparo de cumplimiento, que este Tribunal estableció en su Sentencia TC/0009/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014):

(...) el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuencia o resistencia del

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funcionario o autoridad. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

10. Como se sabe, el régimen de admisibilidad del amparo de cumplimiento está previsto en los artículos del 104 al 111 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); estableciendo dentro de éstos el 104, 105, 106 y 107, lo siguiente:

Artículo 104.- Amparo de Cumplimiento. Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 105.- Legitimación. Cuando se trate del incumplimiento de leyes o reglamentos, cualquier persona afectada en sus derechos fundamentales podrá interponer amparo de cumplimiento. Párrafo I.- Cuando se trate de un acto administrativo sólo podrá ser interpuesto por la persona a cuyo favor se expidió el acto o quien invoque interés para el cumplimiento del deber omitido. Párrafo II.- Cuando se trate de la defensa de derechos colectivos y del medio ambiente o intereses difusos o colectivos podrá interponerlo cualquier persona o el Defensor del Pueblo.

Artículo 106.- Indicación del Recurrido. La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad o funcionario renuente de la administración



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pública al que corresponda el cumplimiento de una norma legal o la ejecución de un acto administrativo. Párrafo I.- Si el demandado no es la autoridad obligada deberá informarlo al juez indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. Párrafo II.- En caso de duda, el proceso continuará con las autoridades respecto de las cuales se interpuso la demanda. Párrafo III.- En todo caso, el juez podrá emplazar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

Artículo 107.- Requisito y Plazo. Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud. Párrafo I.- La acción se interpone en los sesenta días contados a partir del vencimiento, de ese plazo.

11. Del análisis de los precedentes y de la precitada disposición normativa, se advierte, que este tribunal, en estricto apego al principio de legalidad, mantenía un criterio coherente con el contenido de este voto, sin embargo, eludir este examen, implica apartarse del precedente, sin dar cuenta de las razones, contraviene lo dispuesto en el artículo 31, Párrafo 1 de la ley 137-11 que establece:

Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

12. Lo anterior supone, que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a desligarse del precedente, en cuyo caso debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del artículo 31 de la citada Ley núm. 137-11.

13. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

14. El autoprecedente, según afirma GASCÓN¹³,

(...) procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla.

15. A su juicio,

¹³ GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) la doctrina del autopercedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente – aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autopercedente.

16. La fuerza normativa del precedente viene dada por el vínculo en virtud del cual el juez se ve inducido a aplicar al nuevo caso el principio mismo de Derecho que fue objeto de aplicación anterior; esto así, porque *prima facie* los efectos de los precedentes se asemejan a los de la ley, en el sentido de que, al ser concebido como regla general, puede ser invocado por cualquier persona ante cualquier órgano, debido al efecto vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional.

III. CONCLUSIÓN

Del análisis de la cuestión planteada, es dable concluir, que el Tribunal Constitucional al examinar el recurso de revisión, debió revocar la sentencia de que se trata, porque el juez que conoció la acción inobservó los requisitos de admisibilidad del régimen del amparo de cumplimiento, conforme los precedentes de esta corporación.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesta por el señor José Antonio Ventura Bayonet, contra la Sentencia No.030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veinte y uno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019); y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

Expediente núm. TC-05-2019-0245, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por José Antonio Ventura Bayonet contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiuno (21) de febrero del dos ml diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00060, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario